

¿INOCENTES O CULPABLES? PERSPECTIVA COMPARADA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Mónica BELTRÁN GAOS

SUMARIO: I. *Aproximación básica al principio de presunción de inocencia.* II. *Fuentes normativas del principio de presunción de inocencia.* III. *Posibles contradicciones entre las garantías procesales penales y el principio de presunción de inocencia.* IV. *Nuevas o futuras propuestas al respecto.* V. *Bibliografía.*

I. APROXIMACIÓN BÁSICA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La inocencia o la culpabilidad no sólo dependen de que lo determine un juez en su sentencia, sino que, por supuesto, también de cómo aparezcan reguladas en los ordenamientos jurídicos de cada Estado pues, como intentaremos demostrar en este ensayo, es un dato a tener muy en cuenta, ya que los resultados no serán iguales en lo concerniente a su ejercicio y exigencia ante las instancias pertinentes dependiendo de su cobertura normativa.

Partiendo de esta premisa, lo primero que hay que determinar es qué se entiende por *presunción de inocencia*, con carácter general.

Lo primero que habría que decir es que la presunción de inocencia es el derecho que tenemos todos a que se nos considere inocentes hasta que no se demuestre lo contrario, es decir, a que se nos otorgue el beneficio de la duda a la hora de determinar nuestra posible culpabilidad respecto de un hecho delictuoso.

Tal presunción impone al Estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales, mediante sentencia firme, lo declaren culpable. Entonces, y sólo entonces, el Estado

podrá tratar al individuo como culpable; dar a una persona el tratamiento de culpable podría traducirse en una imposición de sufrir una pérdida o limitación en sus derechos.¹

En otras palabras, la presunción de inocencia significa que toda persona debe tenerse por inocente hasta que no exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito. Por ello, se constituye el derecho a recibir, *a priori*, la consideración y trato de no autor o no partícipe en un hecho de carácter delictivo, y no resentir las consecuencias o efectos aunados a las penas.

Por otro lado, la presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe ser, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer la seguridad jurídica.²

También calificada como un estado jurídico que constituye hoy en día un derecho fundamental reconocido constitucionalmente (en algunos países), convirtiéndose en algo más allá de un mero principio teórico del derecho, sino que representa una garantía procesal insoslayable para todos, ya que es la “máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio”.³

Añadiríamos aquí las palabras del ilustre Luigi Ferrajoli, que respecto del tema apunta:

Si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias, la presunción de inocencia no sólo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el Estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.⁴

Coincidimos con Ferrajoli en que es una *garantía de libertad*, porque la presunción de inocencia proporciona a la persona el derecho de permane-

¹ Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, México, Porrúa, 1998, p. 423.

² Cárdenas Ruiz, Marco, *La presunción de inocencia*, en www.derechopenalonline.com.

³ Cubas Villanueva, Víctor, *El proceso penal. Teoría y práctica*, Palestra Editores, 1997, p. 25.

⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 549.

cer en libertad mientras que no se demuestre lo contrario, es decir, que adopte la forma de cierta la acusación presentada contra él.

Del mismo modo, es una *garantía de verdad*, porque mientras no se prueben las acusaciones vertidas sobre la persona, se ha de permanecer en el estado de creer en *su verdad*, en la creencia de que es inocente.

Entenderla como *garantía de seguridad* es comprenderla como elemento indispensable para mantener el orden y la paz social, y otorgar al individuo un ámbito en el cual se encuentre protegido por las normas frente a las múltiples agresiones que pueda sufrir, provenientes de diferentes agentes.

Tal garantía de seguridad abarca no sólo el ámbito penal, que es el primero que nos viene a la mente respecto de la inocencia, sino que es de igual aplicación en cualquier otra clase de resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base a su vez en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación dependa el resultado sancionador o limitativo de derechos.⁵

Una vez visto cuál sería un concepto general de esta presunción, aludiremos a su origen en multitud de textos internacionales tan importantes como la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que ya en su artículo 9o. decía: “Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable”. El legislador siguió en este punto las ideas de Beccaria, el cual firmó que: “A un hombre no se le puede llamar reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que se ha violado los pactos con que se le otorgó”.⁶

Más tarde, este principio se recogió en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948, que igualmente en su artículo 11.1 expone: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”.

Del mismo modo, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado igualmente por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1966,⁷ previene que: “Toda la persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

⁵ Bartolomé Cenzano, José, *Derechos fundamentales y libertades públicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 227.

⁶ Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974, p. 119.

⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

Y finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969,⁸ en su artículo 8o. dispone: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca lo contrario”.

II. FUENTES NORMATIVAS DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En este punto analizaremos cómo y en qué medida se encuentra regulado este principio de presunción de inocencia en los ordenamientos jurídicos de México y España, a modo de tesis comparada.

En México, a nivel constitucional, no hallamos ninguna referencia explícita al principio de presunción de inocencia, ya que ningún artículo del texto fundamental hace alusión directa a dicho principio.

Lo que sí encontramos en el texto constitucional son las garantías del inculcado en todo proceso penal (artículo 20), y el debido proceso legal (artículo 14).

Las garantías del inculcado se pueden resumir en:

1. Libertad bajo caución dictada por el juez, inmediatamente que se solicite por parte del apesado. Será restrictiva esta garantía cuando el delito sea grave y la ley determine que no se podrá conceder tal libertad.
2. El monto de la caución deberá ser asequible para el inculcado, para lo que el juez tomará en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.
3. El derecho a no declarar y la no validez de la confesión sin presencia del defensor.
4. Derecho a conocer la causa de la acusación, quién la presenta; todo ello en audiencia pública.
5. Derecho a pedir que se realice un careo, así como que se le reciban pruebas y testigos para fundamentar su defensa.

⁸ *Ibidem*, 7 de mayo de 1981.

6. El juicio será en audiencia pública, para que no existan prejuicios acerca de la transparencia de los actos procesales.
7. Que se cumplan los plazos procesales para que concluya el proceso y dicten sentencia.
8. Derecho a la defensa.
9. No a la prolongación en los casos de detención más allá de lo dispuesto en la ley y, en su caso, se descontarán de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

El debido proceso legal (artículo 14) se traduce en:

1. Irretroactividad de la ley: a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
2. Formalidades esenciales del proceso: *a)* nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o en sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio (garantía de audiencia); *b)* tal audiencia se hará ante tribunales previamente establecidos (los tribunales especiales están prohibidos por la Constitución), y *c)* será juzgado de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
3. Prohibición de analogía en procesos penales: *nulla poena, nulum delictum sine lege*.
4. Principio de legalidad en materia civil, que en caso de no existir ley aplicable, se hará de acuerdo con los principios generales del derecho.

Desde nuestro punto de vista, y partiendo de la lectura de estos dos artículos constitucionales, seguimos manteniendo que la presunción de inocencia se encuentra ausente en el texto constitucional mexicano, posición que no comparten otros sectores de la doctrina.

Jesús Zamora Pierce sostiene que si entendemos la presunción de inocencia como la exigencia de un juicio previo a toda privación de derechos, salta a la vista su similitud con la garantía de debido proceso legal.

Este autor determina que la presunción de inocencia está contenida en el artículo 14 constitucional, con independencia y con anterioridad a la suscripción por México de tratados internacionales en donde tal presunción es parte.

El tema de los tratados internacionales nos lleva directamente al artículo 133 constitucional, en donde al exponer el principio de soberanía constitucional se dice que los tratados serán ley suprema de la Unión, junto con la Consti-

tución y las leyes que emanen de Congreso de la Unión. Ajustándonos fielmente al texto fundamental, e interpretándolo de forma estricta, diríamos que si algo forma parte de un tratado, y éste ha sido firmado y ratificado por el Estado, pasa a formar parte del ordenamiento interno, y consiguientemente, aplicable a todos los efectos. En esta línea, diríamos que en México sí rige el principio de presunción de inocencia por esta vía.

Pero en este punto tenemos que reflexionar acerca de la problemática de los tratados internacionales, pues hay que determinar su posición en varios ámbitos:⁹

1. *La relación entre el derecho internacional y el derecho interno.* En la Constitución mexicana se dice claramente que los tratados serán válidos siempre y cuando estén de acuerdo en fondo y forma con la Constitución; por tanto, el problema lo resuelve a favor del derecho interno.
2. *La jerarquía de los tratados respecto de la Constitución y de las leyes federales y locales.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) considera que los tratados están en un segundo plano inmediatamente inferior a la ley fundamental, y por encima del derecho federal y local (SCJN LXXCII/1999), en contraposición a como los declara la Constitución, que están en un plano de igualdad con respecto a las leyes que emanen de ella.

Nos atrevemos a decir que el gran problema de los tratados internacionales en México no es su firma o ratificación por parte del presidente de la República y su posterior aprobación por el Senado, sino que en donde está la falla es en su aplicación, de su eficacia en el foro interno del Estado.

En muchos casos, por desconocimiento o por otro tipo de circunstancias menos comprensibles, estos tratados se inaplican de una forma sistemática, traduciéndose en una merma importante en la esfera de protección de los derechos, sea cuales sean éstos, tanto para los mexicanos como para los extranjeros que se encuentran en el país y, por otro lado, dando una posición al gobierno que lo sitúa en la esfera de la impunidad.

Regresando al texto constitucional, en su artículo 16, se regulan las condiciones y requisitos para dictar y hacer efectiva una orden de aprehensión (detención).

⁹ Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, pp. 707-712.

Cuando en el artículo se establecen los requisitos para llevar a cabo la aprehensión, y se especifica que deben existir datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, es cierto que con ello se hace constar que es necesaria esa mínima actividad probatoria para poder acusar, pero en vez de decir que de lo contrario se considerará inocente al indiciado, utiliza la expresión “probable responsabilidad”, por tanto, aquí lo que se está haciendo presente es el principio de presunta responsabilidad, contrario al de presunción de inocencia.

También en el artículo 18 constitucional, al tratar el tema de la prisión preventiva —que ya analizaremos en el punto siguiente—, determina que los requisitos para poder imponer esta medida cautelar el delito deberá estar castigado con pena privativa de libertad, y el lugar de cumplimiento de ésta será distinto al de aquellos que hayan sido sentenciados. De ello podríamos interpretar que se está reconociendo la inocencia del indiciado, al separarlo de los ya culpables? La respuesta es rotundamente *no*, porque lo único que dice este precepto constitucional es que está reconociendo que todavía no hay sentencia, y no que la persona es inocente.

Apoyándonos en lo dicho hasta el momento, seguimos afirmando que la presunción de inocencia no tiene aplicación en México, por no estar reconocida a nivel constitucional, y a pesar de poder alegarla a través de los tratados internacionales suscritos por México, no tiene una eficacia concreta en aras de nuestra propia defensa, por carecer de fuerza real el contenido de los tratados.

La Constitución española de 1978, en su artículo 24, dedicado al derecho de la tutela judicial efectiva, declara en su apartado 2:

Asimismo todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

Si lo comparamos con el artículo 20 mexicano, vemos que tiene un contenido muy similar, excepto que la Constitución española sí recoge la presunción de inocencia como principio fundamental, es decir, lo estipula como un derecho fundamental de toda persona.

De que tal derecho forme parte de la Constitución se derivan consecuencias tan importantes como que esté revestido de forma total por el sistema

de garantías que ofrece en su artículo 53.1, que expresa que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del título I vinculan a todos los poderes públicos, añadiendo, en su apartado 2, que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades reconocidas en el artículo 14, y en la sección 1a. del capítulo II del título I (artículos 15 al 29), ante los tribunales ordinarios, y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Es decir, que la presunción de inocencia en el sistema jurídico español goza de una posición privilegiada en el sistema de protección de los derechos contenidos en el artículo 53, puesto que no sólo cuenta con la garantía procedente de la jurisdicción ordinaria, sino también con la garantía o tutela específica y reforzada que, sin duda, supone el recurso de amparo constitucional.¹⁰

De igual modo que en México, en el texto constitucional español también se hace referencia al papel desempeñado por los tratados internacionales. Así, el artículo 10.2 dice: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

A tenor de lo dispuesto en este artículo, España deberá respetar el contenido básico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículo 11.1), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1977 (artículo 6.2), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 14.2), así como la interpretación de los derechos y libertades que realiza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, plasmada en su jurisprudencia, permitiendo también la posibilidad de acudir, en última instancia, al amparo de dicho tribunal.¹¹

La Constitución europea, de próxima aplicación, en su artículo 108 dice: “Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa”.

¹⁰ Jaén Vallejo, Manuel, *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Akal, 1987, p. 11.

¹¹ García de Enterría, E. y Ortega, L., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1983, pp. 143 y ss.

Respecto del contenido mínimo del derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional Español determina que deben darse cinco presupuestos, a saber:¹²

1. Mínima actividad probatoria: ha de tratarse de pruebas realmente, y no de meras impresiones o apariencias no contrastadas en el proceso probatorio. No es suficiente afirmar que alguien es culpable, sino que es necesario que a lo largo del proceso se realice la actividad probatoria necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada, y en cuanto a tal, destructora de la inicial presunción de inocencia (STC 173/85). Ello opera de esta manera porque la presunción de inocencia goza de ser una presunción *iuris tantum*, es decir, que nos protegen hasta que se demuestre lo contrario, siendo que la carga de la prueba recae en el acusador.
2. Producida la actividad probatoria con todas las garantías procesales.
3. Que se entienda de cargo.
4. Que de ella se pueda deducir la posible culpabilidad del procesado.
5. Que la prueba se practique en y durante el juicio.

Es más, añade el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 13/82, que el derecho a la presunción de inocencia, por su propia naturaleza, se extiende a los ámbitos del enjuiciamiento penal y administrativo sancionador que, sin embargo, no agotan su ámbito de aplicación.¹³ Esto es cierto ya que el hecho de que se nos presuma no culpables no sólo guarda relación con la comisión de un delito, sino respecto de cualquier acusación que recaiga sobre nuestra persona, independientemente de la materia de que se trate.

Tanto en el ámbito penal como en cualquier otro, se puede dar la circunstancia de que las pruebas que se presenten no sean suficientes, o no aclaren de forma absoluta la culpabilidad del acusado. ¿Qué hacer entonces? Si sólo existen elementos que nos señalan, pero que no se convierten en acusación culpable, ¿el juez podrá dictar sentencia acusatoria? De nuevo, la respuesta es *no*, porque rige el principio de presunción de inocencia,

¹² STC 31/81.

¹³ El Tribunal Constitucional Español determina que “el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (F. J 2, “*in fine*”).

que debe ser destruida para poder condenarnos, y la condena sólo puede basarse en las pruebas fehacientes que hayan cursado en el proceso; por tanto, el juez no tiene autoridad ni moral ni legal para privarnos de la presunción de inocencia, teniendo que aplicar el principio *in dubio pro reo*, es decir, en caso de duda, a favor del reo, resolviéndose así el problema de la insuficiencia de la prueba.

Bentham opina al respecto:

el juez debe adoptar la máxima de que es mejor dejar escapar un culpable que condenar a un inocente, o en otras palabras, debe cuidarse mucho más de la injusticia que condena, que de la injusticia que absuelve, pues si bien ambas son malas, es peor aquella que produce mayor alarma y todos sabemos que no hay punto de comparación entre los dos casos, pues en general, una absolución demasiado fácil no trae remordimientos e inquietud, sino a quienes reflexionan, mientras que la condena de un acusado a quien luego se reconoce inocente expande un terror general porque la seguridad desaparece y ya no se sabe dónde buscar la salvación cuando la inocencia no basta.¹⁴

III. POSIBLES CONTRADICCIONES ENTRE LAS GARANTÍAS PROCESALES PENALES Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La contradicción más evidente y la que ha generado mayor número de críticas y estudios es la adopción de la medida cautelar referente a la prisión preventiva.

Coincidiendo, ahora sí, con Jesús Zamora, si conforme al principio de presunción de inocencia, únicamente podemos privar a un hombre de sus derechos con posterioridad y como resultado de un juicio en el que se le declare culpable, y si la prisión preventiva es una privación de derechos que se impone sin juicio previo, entre ambos existe una contradicción abierta e irreductible.¹⁵

La Constitución mexicana regula la prisión preventiva en el artículo 18, para delitos que ameriten pena corporal.

Por medio de esta medida cautelar, el sujeto puede verse privado de su libertad durante un tiempo, mientras culmina el proceso al que se halle so-

¹⁴ Bentham, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*, Buenos Aires, Ejea, 1959.

¹⁵ Zamora Pierce, Jesús, *op. cit.*, nota 1, p. 428.

metido como inculpaado, y la “sufrirá” como medida cautelar, de carácter provisional y revocable, a pesar de que en ese periodo vea mermada drásticamente su libertad. Representa una medida de seguridad, porque sólo el juez es el único que puede dictar tal medida, con base en el precepto que señala el hecho delictuoso y que contenga una pena corporal, con el único fin (al menos en teoría) de evitar que el inculpaado se sustraiga a la justicia.¹⁶

También en el artículo 16 constitucional se podría afirmar que se estaría violando el principio de presunción de inocencia cuando se le reconoce al Ministerio Público la posibilidad de detener al indiciado, cuando en casos urgentes, por delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y no se pueda ocurrir ante la presencia de la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia.

Esta facultad se traduce en que el Ministerio Público puede detener a alguien sin orden de aprehensión y sin presentar pruebas contra él. Pervirtiendo el sentido del texto constitucional, el Ministerio Público toma un atajo legal, y dicta en su caso una orden de presentación, que en la práctica equivale a una orden de aprehensión, pero en la cual no tiene que probar nada. ¿Podemos considerar al Ministerio Público, representado en sus distintos agentes, lo suficientemente responsable para llevar a cabo esta facultad sin caer en la impunidad? A mi modo de ver, no se podría poner la mano en el fuego por nadie.

La Constitución española, en su artículo 17, dispone que nadie puede ser privado de su libertad, si no es con la observancia de lo dispuesto en este artículo y en la ley; también determina las condiciones para llevar a cabo la detención preventiva. Pero es en la Ley de Enjuiciamiento Criminal donde se regula de forma específica todo lo referente a la prisión provisional.

Las razones que justifican esta medida que viola el derecho a la libertad son:¹⁷

1. Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.
2. Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

¹⁶ Muciño Izquierdo, Martha, *Garantías individuales*, México, Oxford University Press, 2001, pp. 123 y 124.

¹⁷ Ortiz Sánchez, Mónica y Pérez Pino, Virginia, *Diccionario jurídico básico*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 237.

3. Evitar que el imputado pueda actuar contra los bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea su cónyuge o la persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción, propios o del cónyuge, menores o incapaces que convivan con él o se hallen bajo su patria potestad, etcétera.
4. Evitar que el imputado cometa otros hechos delictivos.

¿Son suficientes estas razones para privar de la libertad a una persona que todavía no se acredita como verdadera su culpabilidad?

En opinión del constitucionalista español, José Carlos de Bartolomé, la presunción de inocencia es compatible con las medidas cautelares de aseguramiento personal siempre y cuando dicha medida resulte razonable y congruente con los hechos y circunstancias del caso concreto. En cualquier caso, resultaría coherente con la presunción de inocencia adoptar la prisión preventiva aplicada restrictivamente, como medida absolutamente subsidiaria, cuando no existiera ninguna otra medida que garantice la efectividad del procedimiento con menos menoscabo de los derechos personales del imputado.¹⁸

Del lado mexicano, el diputado priísta, Carlos Flores Rico, mantiene la posición de que el derecho a la presunción de inocencia es perfectamente compatible con la adopción de medidas cautelares necesarias, pero las mismas deben sustentarse en un real y efectivo criterio de racionalidad y necesidad respecto a la exclusiva finalidad perseguida en el proceso penal. Para un Estado de derecho, en donde la Constitución es normativa, toda restricción que exceda la necesidad del proceso penal resulta un atropello a los derechos humanos y una molestia injustificable de los ciudadanos.¹⁹

En el sistema jurídico mexicano sólo el juez puede decidir, tras analizar las pruebas y alegatos, que alguien es culpable o inocente. Todo acusado tiene el inalienable derecho a permanecer en libertad sin condiciones mientras el juicio se está realizando. La pregunta que surge en este momento es ¿cómo conciliar ese derecho con la disposición del posible delincuente ante el juzgador? Para ello se crearon las medidas cautelares, de las que la

¹⁸ Bartolomé Cenzano, José Carlos, *op. cit.*, nota 5, p. 227.

¹⁹ Exposición de motivos de la iniciativa de proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I, apartado A del artículo 20 constitucional, 12 de mayo de 2005.

caución es la más acabada expresión. La caución ha de ser real, asequible a la persona, convirtiéndose en una garantía material, y no un obstáculo diferente de una medida cautelar ni la aplicación previa de la pena.²⁰ Por tanto, y según entiende el autor de la iniciativa citada, la libertad bajo caución (artículo 20.A constitucional) es la más elemental garantía del principio de presunción de inocencia sobre la que se construye la limpieza del proceso penal y el respeto decidido a los derechos universales del hombre.

IV. NUEVAS O FUTURAS PROPUESTAS AL RESPECTO

Evidentemente, en este punto sólo veremos el caso mexicano, y la propuesta que vamos a analizar por su importancia y por su reciente aparición, es la de reformar el artículo 20 constitucional, cuya finalidad es incluir el principio de presunción de inocencia en el texto del artículo, de modo que este derecho adquiriera rango constitucional.

La futura reforma se presentó ante la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados por parte del diputado priísta Carlos Flores Rico, consistente en reformar la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional.

El texto quedaría de la siguiente manera, si se aprueba la reforma:

Artículo 20.A, fracción I. Del inculpado: En tanto que no se le dicte sentencia ejecutoria que lo declare responsable del delito que se le imputa, gozará del derecho a la presunción de inocencia. Por ello, inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

²⁰ *Idem.*

Las razones alegadas por el diputado para entender pertinente reformar la Constitución e incluir el principio de presunción de inocencia son:²¹

1. El que se reconociera explícitamente en la Constitución traería importantes beneficios para consolidar el Estado de derecho en México, y una mayor confianza por parte de los ciudadanos respecto de la impartición de justicia, pues el principio de presunción de inocencia sería de aplicación directa e inmediata, y obligaría a todos los poderes públicos a garantizarla, y a los jueces, tutelarla.
2. Considerar el derecho a la presunción de inocencia como elemento esencial conforme al cual deban ser interpretadas todas las normas que compongan el ordenamiento penal y procesal penal mexicano.
3. Cumplir las obligaciones contraídas por México al firmar y ratificar determinados tratados internacionales sobre la materia de derechos humanos.
4. Evitar determinados usos y costumbres del Ministerio Público, ya sea federal o local, en su práctica laboral, regida por el lema: detener para investigar y obstaculizar la defensa del inculpado.
5. Obtener una etapa probatoria legal y correcta dentro del proceso penal, lo que significaría que no podrían tomarse en cuenta para fundar la condena de un inculpado aquellas pruebas obtenidas por medios ilícitos, y su reconocimiento conllevaría a un respeto de todos los principios constitucionales que se prevén en las leyes penales, pues la aceptación de las pruebas ilícitas tiene como consecuencia irremediable un estado de indefensión para el inculpado. Al reconocerse a nivel constitucional, si este derecho se viera vulnerado, tendría como consecuencia la protección de la SCJN, como tribunal constitucional.
6. La no posibilidad de variar su contenido por el legislador ordinario, sino que éste deberá ser respetado, siendo eso límite para impedir que se redacten normas de carácter penal que impliquen la violación de presunción de culpabilidad y conlleven para el acusado la absurda carga de probar su inocencia.

Somos de la opinión que si se llega a adoptar esta reforma constitucional, todos los mexicanos habrán dado un paso muy grande en el ámbito de

²¹ *Idem.*

sus garantías individuales y en la protección de las mismas, pues el derecho de que a todos, de inicio, se nos considere inocentes de aquellos cargos que se nos imputan, es algo tan esencial como la propia dignidad del hombre, y consustancial al derecho de defensa.

Desde aquí apoyamos de forma contundente esta iniciativa, esperando que el Legislativo, federal y local le dé luz verde al proceso de reforma, y que el texto constitucional sea un vivo reflejo de aquello que queremos ser y de cómo podemos conseguirlo: una democracia en la cual los derechos fundamentales sean el eje de toda actuación pública, y la de toda la sociedad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BARTOLOMÉ CENZANO, José Carlos, *Derechos fundamentales y libertades públicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.
- BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*, Buenos Aires, Ejea, 1959.
- CÁRDENAS RUIZ, Marco, *La presunción de inocencia*, en *www.derecho penalonline.com*.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor, *El proceso penal. Teoría y práctica*, Palestra Editores, 1997.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2004.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y ORTEGA, L., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1983.
- JAÉN VALLEJO, Manuel, *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Akal, 1987.
- MUCIÑO IZQUIERDO, Martha, *Garantías individuales*, México, Oxford University Press, 2001.
- ORTIZ SÁNCHEZ, Mónica y PÉREZ PINO, Virginia, *Diccionario Jurídico Básico*, Madrid, Tecnos, 2004.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, México, Porrúa, 1998.